

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *27 de mayo de 2015.*

Vistos los autos: "Suárez Muñoz, Fernando Ricardo s/ extradición".

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 declaró procedente la extradición de Fernando Ricardo Suárez Muñoz a la República de Ecuador para el cumplimiento 4 años y 4 meses en concepto de saldo de la pena a 8 años de reclusión mayor ordinaria impuesta en ese país, el 15 de septiembre de 2008, por tenencia y posesión ilícita de estupefacientes (fs. 178/185).

2º) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa del requerido (fs. 188/189) que, concedido (fs. 190), fue fundado en esta instancia (fs. 193/195 vta.).

3º) Que el agravio referido al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, inciso e de la ley 24.767 no sólo ha sido introducido tardíamente sino que, además, es inadmisibles ya que los recaudos formales a los que debe ajustarse el pedido de extradición en el sub lite son los de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, aprobada por decreto-ley 1638/56 y no los de la ley interna (artículo 2º, primer párrafo de la ley 24.767).

4º) Que el agravio fundado en la situación carcelaria a la que se vería expuesto el requerido en jurisdicción del país

requirente, no obsta a la entrega al sólo derivarse de una situación general que no sólo no surge que esté vigente sino que, además, tampoco constituye un riesgo "cierto" y "actual" a su respecto, si se tienen en cuenta las manifestaciones del requerido a fs. 117/117 vta.

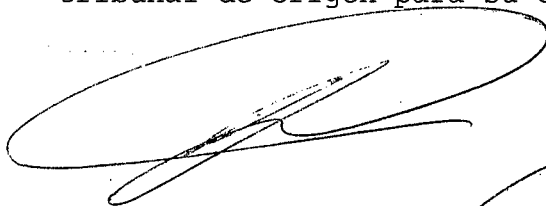
5°) Que, sin perjuicio de lo cual, frente a los temores señalados por Suárez Muñoz con posterioridad, ya en la audiencia del debate (fs. 170/175), corresponde que el juez de la causa dé noticia a su par extranjero de la situación allí denunciada con el fin de que se adopten las medidas del caso para preservar condiciones dignas de detención a su respecto.

6°) Que, por lo demás, atento a lo informado por la Corte Nacional de Justicia del país requirente a fs. 100/100 vta., corresponde que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 331:2298, en la causa "Rojas Naranjo, Pablo César", considerando 8° y CSJ 459/2011 (47-R)/CS1 "Rios Llancahue, Jaime Ricardo s/ pedido de extradición de la República de Chile", del 3 de julio de 2012, considerando 4°).

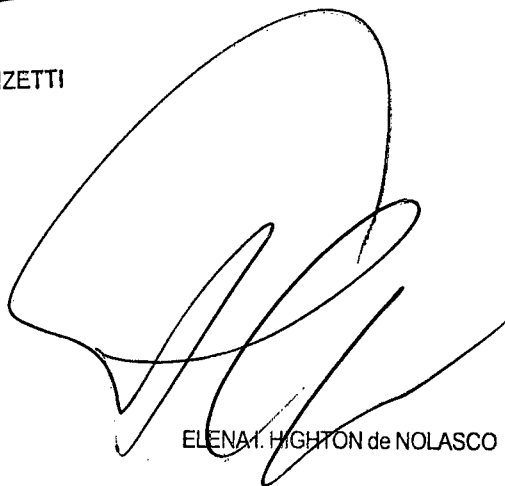
Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 198/201, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró proce-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dente la extradición de Fernando Ricardo Suárez Muñoz a la República del Ecuador, en el marco de lo dispuesto en el considerando 5°. Notifíquese, tómesese razón y devuélvanse los autos al tribunal de origen para su cumplimiento.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por Dr. Roberto Casorla Yalet, defensor de Fernando Ricardo Suárez Muñoz.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.